



Asamblea General

Distr. limitada
30 de enero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
27º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales.	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	3
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	6
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado	14
Artículo 4. Autonomía de las partes	15
Artículo 5. Normas generales de conducta	15
Capítulo II. Constitución de una garantía real.	15
A. Reglas generales	15
Artículo 6. Acuerdo de garantía.	15
Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse	16
Artículo 8. Bienes que pueden gravarse	17
Artículo 9. Requisito de descripción de los bienes.	17
Artículo 10. Producto de un bien gravado.	17
Artículo 11. Bienes entremezclados en una masa o producto	18
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	18
Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	18

V.15-00629 (S) 020315 020315



Se ruega reciclar 

Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables	19
Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	21
Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	21
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros	21
A. Reglas generales	21
Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros	21
Artículo 17. Producto de un bien gravado	22
Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	22
Artículo 19. Cese de la oponibilidad de una garantía real	22
Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado	23
Artículo 21. Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley	23
Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	23
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	23
Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	23
Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	23
Artículo 25. Valores no intermediados	24

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías reales sobre bienes muebles.
2. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 80 a 93, la presente Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar.
3. No obstante lo previsto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías reales constituidas sobre:
 - a) el derecho a solicitar el pago en virtud de una promesa independiente o a percibir el producto de una promesa independiente;
 - b) derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con [el Estado promulgante especificará su régimen jurídico de la propiedad intelectual]¹;
 - c) valores intermediados;
 - d) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global [de cierre], salvo los derechos de cobro nacidos una vez concluidas todas las operaciones pendientes;
 - e) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones de cambio de divisas; y
 - f) [El Estado promulgante decidirá qué otros tipos de bienes quedarán excluidos, como los que estén sujetos a operaciones garantizadas especiales y a regímenes de registro basados en bienes en virtud de otro régimen jurídico en la medida en que ese otro régimen rijan las cuestiones a que se hace referencia en la presente Ley]².
4. La presente Ley no será aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados si el producto es un tipo de bien que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley en la medida en que [el Estado promulgante especificará cualquiera otra ley correspondiente] se aplique a las garantías reales sobre esos tipos de bienes y rijan las cuestiones a que se hace referencia en la presente Ley.]
5. [Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará a] [La presente Ley estará sujeta a] las leyes relativas a la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.
6. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley tendrá prelación sobre una disposición de cualquier otra ley que limite la constitución o ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o su transmisibilidad, con la excepción de una disposición que limite la constitución o ejecución de una garantía

¹ Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ha coordinado, o ha resuelto de alguna otra manera, la cuestión de la relación entre esta Ley y las disposiciones sobre operaciones garantizadas de su régimen jurídico de la propiedad intelectual.

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica en la Ley.

real sobre un bien o su transmisibilidad por la única razón de que se trate de un bien futuro o de un derecho parcial sobre un bien o un derecho indiviso sobre ese bien.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si deberían excluirse también del ámbito del proyecto de ley modelo, o al menos examinarse en la guía para la incorporación al derecho interno, determinados tipos de cesión pura y simple de créditos por cobrar que suelen excluirse del ámbito de los regímenes jurídicos de las operaciones garantizadas en varias jurisdicciones. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar los siguientes posibles casos de exclusión: a) Las cesiones puras y simples de créditos por cobrar como parte de la venta del negocio de que dimanen, a no ser que el vendedor mantenga el control evidente del negocio después de la venta: el motivo de esta exclusión es que la posibilidad de que el cedente pueda engañar a los compradores de los créditos por cobrar es escasa a no ser que el propietario anterior mantenga el control evidente del negocio. Que esta exclusión sea o no necesaria dependerá de si el Grupo de Trabajo considera que la cesión de créditos por cobrar accesorios a la venta de todos los bienes de un negocio puede interpretarse como cesión de créditos por cobrar sujeta al proyecto de ley modelo. b) Las cesiones puras y simples de créditos por cobrar hechas con el único objetivo de facilitar el cobro de los créditos por cobrar para el cedente: la razón de esta exclusión es que el cesionario en este tipo de operación actúa de hecho como agente del cedente y no como cesionario independiente capaz de hacer valer su prelación sobre otros cesionarios, resultado que puede colegirse de las normas generales de representación en el Estado promulgante. c) Las cesiones puras y simples de un único crédito por cobrar (o título negociable) que se hagan en pago total o parcial de una deuda preexistente: la razón de esta exclusión es que el cesionario puede no pensar que tiene que inscribir una operación de esa índole en el registro o ajustarse de ningún otro modo a las disposiciones del proyecto de ley modelo. Por otra parte, esta exclusión podría socavar la certidumbre y transparencia que se intentan lograr mediante la incorporación de algún otro modo de la cesión pura y simple incluso de un único crédito por cobrar conforme a las reglas de registro y las reglas de prelación del proyecto de ley modelo. d) Las cesiones puras y simples de un derecho de cobro no justificado en virtud de un contrato a una persona que ha de cumplir las obligaciones del cedente estipuladas en el contrato: la razón de esta exclusión es que el cesionario adquiere el lugar del cedente y, por tanto, no hay riesgo de engaño a terceros respecto de quién tiene derecho a recibir el pago. Por otra parte, este tipo de operación parecería entrañar una novación del contrato y no una simple transmisión de un derecho de cobro y, por consiguiente, entraría en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo en cualquier caso. e) La cesión pura y simple de salarios, sueldos, pagas, comisiones o cualquier otra indemnización presente o futura del trabajo o los servicios personales de un empleado: la razón de esta exclusión es que esas cesiones suelen estar prohibidas en virtud de otra ley. Por lo tanto, si se excluyen, solo deberían excluirse en la medida en que realmente estén prohibidas en virtud de otra ley del Estado promulgante. Sin embargo, su exclusión puede no ser necesaria, dado que el proyecto de ley modelo mantiene prohibiciones legales de la transmisibilidad o la constitución de una garantía real sobre un bien en virtud de otra ley en cualquier caso (véase el artículo 1, párr. 5). f) Las cesiones puras y simples en beneficio general de los acreedores del cedente: en muchas jurisdicciones de derecho anglosajón, la cesión en beneficio general de los acreedores funciona como una

alternativa a los procedimientos oficiales de insolvencia o como mecanismo para la apertura voluntaria de un procedimiento de insolvencia. Así pues, la guía para la incorporación al derecho interno tal vez deba indicar que los Estados promulgantes que adopten este enfoque tal vez tengan que aclarar que el proyecto de ley modelo no se aplica a esas cesiones. g) Las cesiones puras y simples de un derecho a indemnización por daños y perjuicios: la razón de esta exclusión es que la cesión de demandas por daños y perjuicios suele estar prohibida por ley, por tratarse de demandas personales o por temor de que su utilización como medio de garantía para la obtención de un crédito pueda aumentar las demandas de este tipo y los costos de los seguros de responsabilidad civil o interferir en el ejercicio de los derechos de las partes perjudicadas. A este respecto cabe señalar que, a diferencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), que se aplica solo a los créditos por cobrar contractuales, el proyecto de ley modelo es aplicable a todos los tipos de créditos por cobrar, incluida una posible indemnización por daños y perjuicios, el derecho a una indemnización en virtud de un contrato relativo a una reclamación por daños y perjuicios y el producto de una reclamación por daños y perjuicios que se haya depositado en una cuenta bancaria. Por consiguiente, tal exclusión puede dejarse a la discreción de cada Estado promulgante en lugar de incluirse en la ley modelo. h) Las cesiones puras y simples de un derecho o demanda en virtud de un contrato de seguro: la razón de esta exclusión es que tales operaciones pueden regularse satisfactoriamente por el derecho interno del Estado promulgante. Sin embargo, esa exclusión podría tener efectos negativos en la disponibilidad de crédito sobre la base del producto de una póliza de seguros, lo que sería contrario a la política de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, según la cual el “producto” incluye el producto de pólizas de seguros. Con respecto al párrafo 3 d), el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a diferencia de la recomendación 4, apartado d), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se refiere a la “compensación global”, el párrafo 3 d) hace referencia a la “compensación global de cierre”. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar conocimiento de que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que este cambio de redacción es necesario para garantizar que no se excluyan inadvertidamente las operaciones relativas a los derechos de compensación entre dos vendedores de bienes con reclamaciones y contrarreclamaciones comerciales (véase A/CN.9/830, párr. 20). Con respecto al párrafo 3 e), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la exclusión en el párrafo 3 d) de los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global [de cierre] es suficiente para abarcar también los derechos de cobro que nazcan o dimanen de las operaciones con divisas a que se hace referencia en el párrafo 3 e) y, en caso afirmativo, si debería suprimirse el párrafo 3 e). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los apartados d) y e) del párrafo 3 junto con las definiciones de los conceptos de “contrato financiero” y “compensación global [por cierre]” en el artículo 2, que se basan en las definiciones de dichos términos que figuran en el artículo 5 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Con respecto al párrafo 6, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes, que tiene por objeto asegurar que las limitaciones legales de la transmisibilidad de bienes futuros, derechos parciales o derechos indivisos sobre bienes queden anuladas por el proyecto de ley modelo (véase también la recomendación 23 de la

Guía sobre las Operaciones Garantizadas, *que no se ha reflejado en ningún artículo del proyecto de ley modelo*.)]

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la guía para la incorporación al derecho interno se remitirá también a otras normas de interpretación, tales como las siguientes: a) la conjunción “o” no pretende ser exclusiva; b) el singular incluye el plural y viceversa; y c) en las frases que empiecen con “incluido” o “inclusive” no se pretende dar una enumeración exhaustiva (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, Introducción, párr. 17).]

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía real para financiar adquisiciones;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá una garantía real constituida sobre un bien corporal o un derecho de propiedad intelectual, o los derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien o de una obligación contraída o un crédito otorgado para permitir al otorgante la adquisición del bien [en la medida en que el crédito realmente se aplique para esa finalidad];

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar conocimiento de que, en todo el proyecto de ley modelo, por “bien corporal” se entenderán los bienes corporales en el sentido estricto, incluidos los bienes de consumo, equipo y existencias y excluidos el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores bursátiles no intermediados (véase la definición de “bien corporal” más abajo). No obstante, todos los tipos de bienes que pueden ser objeto de posesión física se incluyen en la definición del término “posesión” que figura a continuación. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar el lenguaje que figura entre corchetes en esta definición, cuyo objetivo es asegurar que una garantía real únicamente pueda considerarse una garantía real del pago de una adquisición cuando el crédito concedido para la adquisición del bien gravado se destine efectivamente a ese fin. El Grupo de Trabajo tal vez podría analizar también si resulta redundante hacer referencia a “una obligación contraída o un crédito otorgado” o si bastaría simplemente con hacer referencia a “otros créditos otorgados”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar asimismo si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería explicar que, cuando una garantía real respalde obligaciones además del crédito otorgado y se utilice con el propósito de adquirir el bien gravado, es una garantía real ordinaria en la medida de estas obligaciones adicionales.]

c) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta[, distinta de una cuenta de valores,] mantenida por un banco en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo fijo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco sumas documentadas en un título negociable;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el texto que figura entre corchetes en esta definición, cuya finalidad es establecer una clara distinción respecto de la cuenta de valores en que habitualmente se acreditan o adeudan fondos cuando se cierran operaciones de valores acreditados a dichas cuentas. Otra posibilidad es que se explique esta distinción en la guía para la incorporación al derecho interno, en la que se podría aclarar que, para subrayar esa distinción, el proyecto de ley modelo define el término “cuenta de valores” como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que pueden abonarse o adeudarse valores”, y el término “valores bursátiles” de tal manera que se excluyen claramente los fondos. El Grupo de Trabajo tal vez desee también sopesar si se debería mantener la segunda oración de esta definición, dado que las expresiones “la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente” y “la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo fijo” son propias del lenguaje empresarial más que del lenguaje jurídico y, por tanto, es posible que no se utilicen o no tengan el mismo significado en todos los Estados promulgantes. En cambio, podrían utilizarse en la guía para la incorporación al derecho interno como ejemplos. En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que el Estado promulgante tal vez desee incluir una definición del término “banco” en su ley sobre las operaciones garantizadas o remitirse a esos efectos a alguna otra ley.]

d) Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado:

- i) en el que se indique que la persona que tiene derecho a los valores será la persona que tenga la posesión del certificado; o
- ii) en el que se identifique a la persona con derecho a los valores;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la palabra “representados” tiene un significado lo suficientemente amplio para abarcar los enfoques que se apliquen en distintas jurisdicciones y que la palabra “materializados” significa un documento corporal que puede ser objeto de posesión física.]

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante u otra persona cuyos derechos sobre un bien gravado puedan ser incompatibles con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado, concepto que abarcará:

- i) a todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);
- ii) a todo otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado, como un acreedor judicial o [el Estado promulgante especificará los acreedores que tendrán derechos sobre el bien gravado conforme a otra legislación];
- iii) al representante de la insolvencia en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o
- iv) al comprador [u otro adquirente], el arrendatario o el licenciatario del bien gravado;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el texto que figura entre corchetes en el apartado e) iv) se ha incluido para ajustar esta definición a la formulación que figura en otros artículos (véanse, por ejemplo, los artículos 42 y 43). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente también que, si se mantiene el texto que figura entre corchetes, tal vez haya que colocarse en otro lugar, dado que en algunas jurisdicciones se considera adquirentes a los arrendatarios y licenciarios.]

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que una persona física utilice o tenga la intención de utilizar [principalmente] para fines personales, familiares o domésticos;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee también añadir la palabra “principalmente” a esta definición para abarcar el caso en que los bienes sean utilizados por el otorgante para fines tanto comerciales como personales, en cuyo caso el uso principal determinaría si han de considerarse bienes de consumo. El Grupo de Trabajo tal vez desee también sopesar si las definiciones de los términos “bien de equipo” y “existencias” también deberían modificarse mediante una referencia a los bienes corporales “que se utilicen o se tenga la intención de utilizar principalmente ...”.]

g) Por “acuerdo de control” se entenderá:

i) con respecto a valores inmaterializados no intermediados, un acuerdo por escrito entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual el emisor acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores sin el ulterior consentimiento del otorgante; y

ii) con respecto al derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo por escrito celebrado entre el banco depositario, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual el banco depositario acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de los fondos acreditados en la cuenta bancaria sin el ulterior consentimiento del otorgante;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) el Estado promulgante tal vez desee incluir una referencia a sus requisitos para la autorización de un acuerdo (por ejemplo, la firma); y b) un acuerdo de control no tiene que redactarse de una sola vez.]

h) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona el otorgante de la garantía real a que se refiera esa obligación. El término incluye al deudor secundario, como el garante de una obligación garantizada, y al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

i) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar. El término incluye al garante o a otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago del crédito;

j) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o incorporeal sobre el que se haya constituido una garantía real. El concepto englobará los créditos por cobrar que hayan sido objeto de una cesión pura y simple;

k) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que una persona utilice [o tenga la intención de utilizar] [principalmente] en la explotación de su empresa;

l) Por “contrato financiero” se entenderá el contrato relativo a toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones u obligaciones bursátiles, índices u otros instrumentos financieros, así como toda operación de préstamo o de recompra o rescate de valores negociables, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero o toda combinación de las operaciones mencionadas más arriba;

m) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble corporal o incorporeal que no exista, o con respecto al cual el otorgante no tenga ningún derecho o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento en que se celebre el acuerdo de garantía;

n) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona. El término incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

o) Por “promesa independiente” se entenderá una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona (“garante/emisor”), de pagar al beneficiario una suma determinada a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación, donde se indique, o de donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta definición se basa en la que figura en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente.]

p) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

q) Por “bien incorporeal” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales. El término incluye los créditos por cobrar, los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, dinero, títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en vista de la definición estricta que se hace del término “bien corporal” (en consonancia con la forma en que se utiliza en el proyecto de ley modelo), la definición del término “bien incorporeal” incluye algunos tipos de bienes que podrían ser objeto de posesión física y, por tanto, se incluyen en la definición del

término “posesión”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de utilizar los términos “bien incorporeal”, “posesión” y “bien corporal”, y sopesar si deberían modificarse estas definiciones.]

r) Por “existencias” se entenderán bienes corporales en manos de una persona [principalmente] para ser objeto de venta o licencia en el curso normal del negocio del otorgante. El concepto engloba las materias primas o semielaboradas (productos en proceso de fabricación);

s) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta;

t) Por “masa o producto” se entenderán los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan estrechamente unidos a otros bienes corporales, o mezclados con ellos, que hayan perdido su identidad propia;

u) Por “dinero” se entenderá toda moneda actualmente autorizada en cualquier Estado como de curso legal. El término no abarca los fondos acreditados en una cuenta bancaria ni los títulos negociables;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el término “dinero”, cuya definición se basa en una definición que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, abarca no solo la moneda nacional del Estado promulgante sino también las monedas extranjeras. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir la palabra “actualmente” de esta definición, puesto que es redundante (dado que, si la moneda no estuviera “actualmente autorizada” como “de curso legal”, no podría considerarse “de curso legal”). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar también la posibilidad de suprimir la segunda oración de la definición, dado que el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se reconocen como conceptos separados en el proyecto de ley modelo y, por tanto, queda claro que el concepto de “dinero” no los incluye. Tal vez sería útil que se analizaran todas estas cuestiones en la guía para la incorporación al derecho interno.]

v) Por “valores no intermediados” se entenderán los valores distintos de los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la expresión “valores no intermediados” no abarca los derechos de un intermediario o un reclamante concurrente sobre valores en poder del intermediario directamente con respecto al emisor, puesto que esos valores los abona el intermediario en una cuenta de valores en nombre del otorgante y, por tanto, se consideran valores intermediados a efectos de esa operación.]

w) Por “acuerdo [de compensación global] [de cierre]” se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) la liquidación neta de los pagos abonables en una misma moneda y vencidos en una misma fecha, ya sea por novación o de alguna otra forma;

ii) a raíz de la insolvencia o de otro tipo de incumplimiento de una de las partes en dicho acuerdo, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor real de mercado o a su valor de sustitución, para la conversión de las

sumas resultantes a una sola moneda y a un único saldo neto que una de las partes abonará a la otra; o

iii) la compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que sean adeudados en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

x) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[Nota para el Grupo de Trabajo: En vista de las definiciones del término “notificación” que figuran en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), y a fin de evitar cualquier ambigüedad en la distinción entre una notificación inscrita en el registro general de garantías reales y una notificación de ejecución, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría incorporar y definir en este artículo un término nuevo para referirse a las notificaciones que deban inscribirse en el registro general de garantías reales, mientras que la actual definición del término “notificación” podría mantenerse para hacer referencia a otros tipos de avisos (por ejemplo, los que se envían en el contexto de la ejecución). El nuevo término podría ser “notificación de una garantía real” o “notificación de inscripción” y podría definirse con lenguaje del siguiente tenor: “se entenderá una comunicación escrita al Registro en la forma en que haya dispuesto [el Registro] [el Reglamento] [otra Ley relativa a la inscripción de notificaciones de garantías reales]”. Otra opción sería incluir en la definición del término “notificación” lenguaje similar al siguiente: “y, en el contexto de las disposiciones de la presente Ley que rijan la inscripción de notificaciones en el registro de garantías reales, se entenderá una comunicación escrita en la forma en que haya dispuesto [el Registro] [el Reglamento] [otra Ley relativa a la inscripción de notificaciones de garantías reales].”]

y) Por “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se entenderá toda notificación del otorgante o el acreedor garantizado en la que se comunique al deudor del crédito por cobrar que se ha constituido una garantía real sobre dicho crédito. La notificación de la garantía real podrá incluir una orden de pago;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado que se establecía en una versión anterior de esta definición (y en la definición que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) se trasladó al artículo 70, párrafo 1, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en el artículo 70, párrafo 1. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si la segunda oración de esta definición también enuncia una norma sustantiva y debería trasladarse al artículo 70.]

z) Por “posesión” se entenderá la posesión [física] efectiva de bienes corporales, dinero, títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados materializados por una persona o por el representante de esa persona, o bien por una persona independiente que reconozca que tiene dichos bienes en nombre de tal persona;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la definición de “posesión” se ha modificado para hacer referencia a todos los tipos de bienes corporales que puedan ser objeto de posesión física (véanse las definiciones de los términos “bien corporal” y “bien incorporal”).]

aa) Por “prelación” se entenderá el derecho de un acreedor garantizado a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente a un reclamante concurrente;

bb) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados. El término incluye lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, los frutos civiles y naturales, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí, y el producto del producto;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la definición del término “producto” debería referirse únicamente al producto percibido por el otorgante, y no hacerse extensiva al producto percibido, por ejemplo, por un adquirente del bien gravado original. Un enfoque distinto podría perjudicar al tercero que haya adquirido el producto de un adquirente sin tener forma de saber o averiguar que se trata del producto de un bien sobre el cual existe una garantía real (por ejemplo, si el otorgante vende el bien gravado, un aparato verde, a “X”, que lo cambia por un aparato azul y luego vende el aparato azul a “Y”. “Y” no tiene manera de saber ni averiguar que sobre el aparato azul existe una garantía real constituida por el otorgante/cedente). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la expresión “frutos civiles” abarca ingresos, dividendos y distribuciones.]

cc) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados en un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

dd) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue una contraprestación a cambio del derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente. La expresión englobará asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco tramitador, de un título negociable o un documento presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarcará:

- i) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; o
- ii) lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la definición de este concepto se incluye únicamente a efectos de los artículos en los que se usa esa expresión, a saber, el artículo 1, párrafo 3 a), según

el cual el derecho a recibir el producto está excluido del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo, y el artículo 1, párrafo 4, conforme al cual también queda fuera de ese ámbito el producto de bienes excluidos.]

ee) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga una garantía real. El concepto incluye al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

ff) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real. El término no será aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar;

gg) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un convenio celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado mediante el cual se constituya una garantía real, con independencia de que las partes lo hayan denominado acuerdo de garantía. El término también comprenderá los acuerdos de cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

hh) Por “valores” se entenderá:

[i)] toda obligación de un emisor o toda acción o derecho semejante de participación en un emisor o la empresa de un emisor que:

a. sea uno de una clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie, de obligaciones, acciones o participaciones; y

b. sea, o sea de un tipo, transado o negociado en bolsas de valores o mercados financieros, o constituya un medio de inversión en la zona en que se emite o transa o negocia; [o]

[ii) cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deberían considerarse valores aunque no reúnan los requisitos enunciados en los puntos a. y b. del inciso i);]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que cada Estado promulgante tendría que coordinar la definición del término “valores” que consigne en su ley sobre operaciones garantizadas con la definición de dicho término que figure en su legislación sobre transmisión de valores.]

ii) Por “cuenta de valores” se entenderá una cuenta llevada por un intermediario en la que pueden abonarse o adeudarse valores;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta definición dimana del artículo 1, apartado c), del Convenio de Ginebra sobre los Valores.]

jj) Por “garantía real” se entenderá derecho real sobre un bien mueble que se constituya mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado garantía real, e independientemente del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada. El término también comprende el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

kk) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes. El término incluye los bienes de consumo, los bienes de equipo y las existencias [pero no el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables ni los valores no intermediados materializados.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: a) el proyecto de ley modelo debería usar el término inglés “goods” para definir la expresión “bien corporal”, dado que este concepto tiene un significado jurídico concreto en las jurisdicciones que se rigen por el derecho anglosajón y podría no ser tan fácil de traducir a otros idiomas; b) los términos “bien de consumo”, “bien de equipo” y “existencias” deberían suprimirse por ser innecesarios y posiblemente crear confusión al no referirse a subcategorías de bienes corporales sino a la forma en que determinados bienes corporales son utilizados por el otorgante (así pues, un mismo automóvil podría considerarse “bien de consumo” si el otorgante lo usa para fines personales, o “bien de equipo” si el otorgante lo usa para su negocio, o “existencias” si el otorgante es un concesionario o fabricante de automóviles); c) en aras de una mayor claridad, el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados deberían excluirse de esta definición o (incluirse en la definición de “bien incorporal”), puesto que estos tipos de bienes se consideran bienes corporales en algunas jurisdicciones, pero en el proyecto de ley modelo están sujetos a las disposiciones específicamente relacionadas con los bienes.]

ll) Por “valores inmaterializados no intermediados” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, en su 26º período de sesiones, convino en que este artículo se basara en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o en el artículo 38 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase A/CN.9/830, párr. 17). Sin embargo, esta última disposición, que se refiere únicamente a los acuerdos internacionales y a los acuerdos que regulen específicamente una operación regulada por la Convención sobre la Cesión de Créditos, contiene un régimen de prelación entre los acuerdos internacionales (el texto específico tendrá prelación sobre el general) en lugar de una norma de derecho interno que se refiera a la prelación de los tratados internacionales sobre el derecho nacional. A fin de preservar expresamente la aplicación del derecho regional (por ejemplo, las directivas de la Unión Europea), el Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la posibilidad de incluir en este artículo un segundo párrafo cuyo texto sea similar al siguiente: “La presente Ley no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, adoptadas antes o después de la presente Ley” (véase el art. 26 6) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de La Haya, de 30 de junio de 2005).]

Artículo 4. Autonomía de las partes

1. Salvo lo dispuesto en los artículos [5, 6, 9, 62, 63, 81, párrafo 1, 47 a 50, 96 a 111], será posible apartarse de las disposiciones de la presente Ley, o modificar esas disposiciones, mediante acuerdo.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 no afectará [negativamente] a los derechos ni a las obligaciones de quienes no sean partes en él.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el párrafo 2 debería hacerse referencia a los efectos negativos o la modificación de los derechos de terceros, puesto que un acuerdo puede tener efectos o ventajas indirectos sobre los derechos de terceros (por ejemplo, un acuerdo de subordinación).]

Artículo 5. Normas generales de conducta

1. Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la presente Ley de buena fe y de forma comercialmente razonable.
2. La norma general de conducta establecida en el párrafo 1 no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse mediante acuerdo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario el párrafo 2, dado que en el artículo 4 ya se establece que la norma consagrada en este artículo no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse mediante acuerdo. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) el concepto de “comercialmente razonable” se refiere al contexto mercantil y a las mejores prácticas comerciales; y b) el cumplimiento de las normas específicas a que se hace referencia en otros artículos de esta Ley se interpretaría por lo general como cumplimiento de las normas generales de conducta a que se hace referencia en este artículo (véase A/CN.9/830, párrs. 31 a 33).]

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Reglas generales

Artículo 6. Acuerdo de garantía

1. Toda garantía real quedará constituida mediante un acuerdo de garantía que cumpla lo dispuesto en los párrafos 2 a 5, siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o esté facultado para gravarlo.
2. En un acuerdo de garantía se podrá prever la constitución de una garantía real sobre un bien futuro, pero la garantía real no se constituirá hasta que el otorgante haya adquirido los derechos sobre ese bien o la facultad de gravarlo.
3. Todo acuerdo de garantía deberá:
 - a) disponer la constitución de una garantía real;
 - b) especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;

- c) describir la obligación garantizada;
- d) describir los bienes gravados como se dispone en el artículo 9 [; y
- e) indicar el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]³.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, todo acuerdo de garantía deberá [el Estado promulgante debería especificar si el acuerdo de garantía deberá “concertarse en” o “probarse mediante” un documento escrito] que cumpla los requisitos enumerados en el párrafo 3 y lleve la firma del otorgante.

5. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si se entrega la posesión [o el control] del bien gravado al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los requisitos enunciados en el párrafo 2 se aplicarían únicamente a las situaciones en que se requiriera un acuerdo de garantía por escrito (es decir, si no se aplicarían a las garantías reales con desplazamiento en que se permitiera un acuerdo de garantía verbal). A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en el caso de los acuerdos de garantía verbales: a) los requisitos a) a c) quedan abarcados en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que este se refiere a la constitución de una “garantía real” y exige un “acuerdo de garantía”, tal como se define en el proyecto de ley modelo; y b) los requisitos d) y e), por su propia naturaleza, no son aplicables a situaciones en las que se permita un acuerdo de garantía verbal puesto que, cuando hay posesión: i) no se necesita una descripción que identifique correctamente el bien gravado porque el hecho mismo de la posesión cumple el requisito de la descripción; y ii) el requisito de acordar un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real es inaplicable puesto que en la práctica solamente puede cumplirse si existe un acuerdo por escrito. Si el Grupo de Trabajo decide suprimir el párrafo 2, debería modificarse el párrafo 3 con lenguaje similar al siguiente: “... escrito que: a) especifique la identidad del acreedor garantizado y del otorgante; b) describa la obligación garantizada; c) describa los bienes gravados como se dispone en el artículo 9; d) esté firmado por el otorgante; y e) indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real”. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el Estado promulgante tal vez desee seleccionar una de las dos expresiones que figuran entre corchetes en el párrafo 4. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 5, que haría innecesario el acuerdo de garantía por escrito si el acreedor garantizado tuviera el control con respecto a una cuenta bancaria o una garantía no intermediada.]

Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse

Una garantía real podrá asegurar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

³ El Estado promulgante tal vez desee incluir este apartado en el proyecto de ley modelo si determina que la indicación del importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real será útil para facilitar la concesión de un crédito por otro acreedor.

Artículo 8. Bienes que pueden gravarse

Una garantía real podrá gravar:

- a) cualquier tipo de bienes muebles, incluso bienes futuros;
- b) partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes muebles;
- c) categorías genéricas de bienes muebles; y
- d) todos los bienes muebles de un otorgante.

[Artículo 9. Requisito de descripción de los bienes

1. [A efectos de cumplir el requisito de un acuerdo de garantía [por escrito] a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 3, los] [Los] bienes que se vayan a gravar deben ser descritos en el acuerdo de garantía en términos que permitan razonablemente identificarlos.

2. Una descripción genérica que corresponda al conjunto de bienes de una determinada categoría o a la totalidad de bienes del otorgante cumpliría la norma enunciada en el párrafo 1.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1, cuya finalidad es limitar la aplicación de este artículo a los acuerdos por escrito. El Grupo de Trabajo tal vez desee también observar que, en vista de su importancia, los requisitos relativos a la descripción de los bienes gravados se han trasladado del artículo 6, párrafo 3 d), a este nuevo artículo.]

Artículo 10. Producto de un bien gravado

1. La garantía real sobre un bien se hace extensiva a todo producto identificable de ese bien.

2. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, la garantía real se hará extensiva a los bienes entremezclados.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, la obligación asegurada por una garantía real que se haga extensiva a los bienes mezclados con arreglo al párrafo 2 se limitará al valor que tuviera el producto inmediatamente antes de ser mezclado.

4. Si en algún momento posterior a la mezcla el valor del saldo acreditado en la cuenta bancaria o del dinero mezclado es inferior al valor que tenía el producto inmediatamente antes de la mezcla, la obligación asegurada por la garantía real que se haya hecho extensiva a los bienes mezclados con arreglo al párrafo 2 se limitará al valor mínimo que se hubiera alcanzado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se reclamó la garantía real sobre ese producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que si se deposita un nuevo producto después de que la cuenta o el fondo de dinero se haya reducido por debajo del valor del producto depositado o aportado originalmente, se deberán volver a aplicar las mismas reglas a ese producto

posterior (es decir, el importe de la reclamación sobre cada nuevo producto debe evaluarse por separado).]

Artículo 11. Bienes entremezclados en una masa o producto

1. Toda garantía real constituida sobre un bien corporal que se entremezcle en una masa o producto se hará extensiva a esa masa o producto.
2. Toda obligación asegurada por una garantía real que siga gravando una masa o producto con arreglo al párrafo 1 se limitará al valor que tuviera el bien gravado inmediatamente antes de que se entremezclara en esa masa o producto.
- [3. Cuando más de una garantía real siga gravando la misma masa o producto con arreglo al párrafo 1 y cada una de ellas constituyera una garantía real sobre un bien corporal distinto en el momento de la mezcla, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o producto según la proporción de la obligación asegurada por cada garantía real en relación con la suma de obligaciones aseguradas por el conjunto de las garantías reales.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el párrafo 3 se ha añadido a fin de ajustar mejor este artículo a las recomendaciones 22 y 91 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

1. Toda garantía real que se constituya sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal, título negociable o derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, la parte obligada en virtud de un título negociable, o el banco depositario, aunque exista un pacto por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real entre el otorgante inicial o cualquier otorgante ulterior y:
 - a) el deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, la parte obligada por el título negociable, o el banco depositario; o
 - b) todo acreedor garantizado ulterior.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en modo alguno a las obligaciones ni a la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato que originó [el crédito por cobrar u otro bien incorporal, título negociable o derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria] [el bien gravado] o el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto[, ni oponer al acreedor garantizado ninguna acción que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2].

3. Quien no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 no incurrirá en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del pacto por el otorgante, por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
4. El presente artículo será aplicable únicamente a los créditos por cobrar:
 - a) nacidos de un contrato que sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, o un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;
 - b) nacidos de un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;
 - c) que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o
 - d) nacidos [como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes] [una vez concluidas todas las operaciones pendientes].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo, basado en la recomendación 24 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la "Convención sobre la Cesión de Créditos"), se ha modificado para hacer referencia a las limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real sobre bienes además de créditos por cobrar, concretamente otros bienes incorporales, títulos negociables y derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase A/CN.9/830, párrs. 59 a 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los dos textos que figuran entre corchetes en el párrafo 4 d) (el primero se basa en la recomendación 24, apartado f) iv), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y el segundo, en el artículo 1, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo).]

Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables

Variante A

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente, pero no al derecho al cobro en virtud de esa promesa independiente.

Variante B

1. Toda garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se hará extensiva a los derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado que sea transmisible, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo solo puede transmitirse mediante un nuevo acto de transmisión, el otorgante estará obligado a constituir una garantía real sobre ese derecho en favor del acreedor garantizado.
- [3. El presente artículo no afectará a los derechos sobre bienes inmuebles que conforme a otra ley sean transferibles por separado de la obligación garantizada por ese derecho sobre bienes inmuebles.]
4. El párrafo 1 no afectará a ninguna de las obligaciones asumidas por el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal o a la parte obligada por el título negociable.
5. En la medida en que no se menoscaben los efectos automáticos reconocidos en el párrafo 1, el presente artículo no afectará a ningún requisito impuesto por otra ley con respecto a la forma o a la inscripción en un registro de una garantía real constituida sobre algún bien al que no sea aplicable la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar las variantes A y B de los párrafos 1 y 2 de este artículo. La variante A recoge la idea principal de la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, mientras que la variante B refleja lo expuesto en el artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (y no en la recomendación 25). Con arreglo a la variante B, la garantía real se haría extensiva automáticamente a las garantías o derechos accesorios, mientras que con respecto a los derechos independientes, el otorgante está obligado a constituir una garantía real sobre ellos en favor del acreedor garantizado. Por consiguiente, no hay discrepancia con el artículo 1, párrafo 3 a), y no es necesario incluir también todo el texto de la recomendación 127 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas para proteger los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente. Si se opta por la variante A, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si también debería incluirse en este artículo la idea central de la recomendación 127 (que no se ha incluido en el proyecto de ley modelo puesto que no es aplicable al derecho a percibir el producto en virtud de una promesa independiente), a fin de evitar cualquier efecto perjudicial para los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si debería mantenerse el párrafo 4, en vista de que se han incluido los artículos 70, 77 y 78 en el proyecto de ley modelo para garantizar los derechos del deudor de un crédito por cobrar gravado y de la parte obligada por un título negociable gravado con arreglo a otra ley. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que no existe ninguna otra disposición equivalente a los artículos 70, 77 y 78 para preservar los derechos de la parte obligada cuando se trate de bienes incorporales distintos de los créditos por cobrar.]

Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva al bien corporal comprendido en dicho documento, siempre que el emisor del documento negociable o su representante estén en posesión del bien[, directa o indirectamente,] en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, en vista de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, la posesión por el emisor incluye la posesión por su representante o por una persona que actúe en nombre del emisor. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería mantenerse el texto que figura entre corchetes, que proviene de la recomendación 28 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva a los bienes corporales comprendidos en dicho documento y seguirá vigente incluso después de que el documento ya no abarque esos bienes. No obstante, la oponibilidad a terceros mediante la posesión del documento solo será aplicable mientras el documento se refiera a esos bienes, pero no una vez que el emisor los haya liberado (véase el artículo 24, párr. 2, más abajo).]

Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Una garantía real constituida sobre un bien corporal respecto del cual se utilice un derecho de propiedad intelectual no se hace extensiva a la propiedad intelectual, y una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual no será extensiva al bien corporal que la lleve incorporada.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Reglas generales

Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros

Una garantía real será oponible a terceros cuando:

- a) una notificación de dicha garantía real haya sido inscrita en el registro general de garantías reales (el “Registro”) [o en un registro especial, o haya sido anotada en un certificado de titularidad que habrá de especificar el Estado promulgante]⁴; o
- b) el acreedor garantizado tenga la posesión de dicho bien.

⁴ El Estado promulgante tal vez desee aplicar esta disposición si tiene un sistema de registro especial.

Artículo 17. Producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de dicho bien será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de ese bien que no sea de uno de los tipos de productos descritos en el párrafo 1 será oponible a terceros:

a) durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto; y

b) posteriormente, si la oponibilidad a terceros de la garantía real sobre el producto se logra por alguno de los métodos aplicables al tipo pertinente de bien gravado mencionado en el presente capítulo, antes de que venza el plazo establecido en el apartado a).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, a diferencia de lo que ocurre en la recomendación 39 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en el párrafo 1 no se hace referencia a la descripción del producto en la notificación dado que, una vez que el producto se describe en la notificación (con arreglo al acuerdo de garantía), se convierte en un bien gravado original, y deja de ser producto, y el artículo 16 abarca de forma satisfactoria la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre esos bienes.]

Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

1. Toda garantía real que se haya vuelto oponible a terceros por uno de los métodos mencionados en el presente capítulo podrá posteriormente hacerse oponible a terceros por cualquier otro método que sea aplicable al tipo de bien gravado correspondiente.

2. Toda garantía real que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograr su oponibilidad, a condición de que en ningún momento haya dejado de ser oponible a terceros.

Artículo 19. Cese de la oponibilidad de una garantía real

1. Si una garantía real deja de ser oponible a terceros, su oponibilidad podrá restablecerse por cualquiera de los métodos aplicables al bien gravado en cuestión que se mencionan en el presente capítulo.

2. Si se restablece la oponibilidad a terceros de la garantía real con arreglo al párrafo 1, la garantía real será oponible a terceros únicamente a partir del momento en que se haya restablecido su oponibilidad a terceros.

Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

Salvo lo dispuesto en el artículo 37, una garantía real sobre un bien seguirá siendo oponible a terceros incluso si el bien se vende o transmite de otro modo, se arrienda o se convierte en objeto de la concesión de una licencia.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si la norma de que una garantía real sigue el bien gravado cuando este pasa a manos de su adquirente o cesionario calzaría mejor en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros (consecuencias para la inscripción; véase el artículo 37) y en el capítulo sobre prelación (autorización de la cesión por parte del acreedor garantizado o cesión en el curso ordinario de los negocios del cedente; véase el artículo 42, párrs. 2 a 8).]

Artículo 21. Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley

1. Si una garantía real es oponible a terceros con arreglo a la legislación de otro Estado cuya ley se convierta en ley aplicable, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la presente Ley durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio y, después de ese momento, únicamente si se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley en relación con la oponibilidad a terceros antes del vencimiento de dicho plazo.
2. Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros conforme al párrafo 1, el momento en que se aplique la oponibilidad a terceros será el momento en que se haya obtenido dicha oponibilidad conforme a la ley del otro Estado.

Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

Toda garantía real del pago de una adquisición de bienes de consumo será oponible a terceros a partir de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria también podrá ser oponible a terceros mediante:

- a) la constitución de la garantía real en favor del banco depositario;
- b) la concertación de un acuerdo de control; o
- c) la transmisión de la titularidad de la cuenta al acreedor garantizado.

Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Si una garantía real constituida sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real que se hace extensiva al bien comprendido en dicho documento con arreglo al artículo 14 también será oponible a terceros.

2. En el período durante el cual un bien esté comprendido en un documento negociable, el acreedor garantizado podrá hacer oponible a terceros su garantía real sobre dicho bien obteniendo la posesión del documento.

3. Toda garantía real constituida sobre un documento negociable que sea oponible a terceros al haber obtenido el acreedor garantizado la posesión del documento seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en que se restituya el documento negociable al otorgante o a alguna otra persona para proceder a la venta o permuta definitivas de los bienes, a su carga o descarga, o a cualquier otro acto de disposición de los bienes comprendidos en el documento negociable.

Artículo 25. Valores no intermediados

Una garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados también será oponible a terceros mediante:

- a) la inscripción de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado en cuanto tenedor de los valores en los libros que lleve a tal efecto el emisor o que se lleven en su nombre; o
- b) la concertación de un acuerdo de control.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que los Estados partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; el “Convenio sobre Letras de Cambio y Pagarés”) podrán decidir incluir, en la sección específicamente relacionada con los bienes del capítulo relativo a la constitución o la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (“valeur en garantie”), “valor en prenda” (“valeur en gage”) u otra declaración similar que implique una garantía real (véase el artículo 19; el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés” contiene una norma semejante). El Estado promulgante que decida hacerlo deberá ajustar el artículo 60 del proyecto de ley modelo para abordar la cuestión de la prelación de tal garantía real.]